

También Francia justificó su intervención en España apoyándose en que la Constitución de 1820 era un impedimento para Luis XVIII, y amenazaba los intereses de los Borbones. El duque de Montmorency, rechazando la proposición de mediación hecha por el Gobierno inglés, escribía: «No existe entre Francia y España ninguna diferencia, ningún punto especial de discusión por cuyo arreglo podrían ser restablecidas sus relaciones al estado en que se hallaban. España, por la naturaleza de su revolución y por las circunstancias que la han acompañado, ha excitado los temores de muchas grandes potencias. Francia *está interesada* más que ninguna otra en los acontecimientos que pueden surgir de la situación actual de aquella monarquía» (1).

Basta esto para establecer como claro y cierto que, concediendo el derecho de intervención siempre que á consecuencia de las mudanzas que ocurran en el orden interior de un Estado puedan sobrevenir perjuicios más ó menos directos á los legítimos derechos del Estado vecino, ó una especie de amenaza á los intereses del mismo, se vendrá á parar á esta consecuencia: ó que la independencia ó la autonomía de los Estados no subsista, ó que pueda arbitrariamente ser limitada sin reglas ciertas ni bien definidas. Tenía razón, pues, Chateaubriand cuando, al hablar ante la Cámara francesa en 26 de Febrero de 1825, se expresaba en estos términos: «La intervención ó la no intervención es una penalidad absolutista ó liberal de la que no debe preocuparse una tercera potencia; en política no hay principios exclusivos. Se verifica ó no la intervención, según las exigencias de un país» (2).

**524.** Para evitar toda conclusión absurda creo serán oportunas las siguientes reglas:

a) No hay derecho á intervenir cuando un Estado, sin *violar el derecho* internacional, resuelva una cuestión de derecho constitucional, y provea como estime conveniente al arreglo de sus asuntos interiores;

b) Cuando la organización política de un Estado traiga consigo una lesión real del derecho de otro, la parte lesionada lo tiene á la defensa. Este es, por tanto, uno de los *casus belli* y debe apreciarse con arreglo á los principios que rigen el derecho de guerra;

independencia política del reino de las dos Sicilias.»—Conviene decir que poco más de medio siglo después eran todavía muy diversos los criterios de la independencia de los Estados.

(1) *Anuario*, 1882, pág. 400.

(2) CHATEAUBRIAND, *Congr. de Verona*, t. I, pág. 364.

c) El daño mediato, el peligro, el perjuicio, la ofensa de los intereses y esperanzas que pueden ser una consecuencia indirecta del cambio interior, no dan derecho á la intervención.

**525.** Ahora debemos examinar si las máximas propuestas por nosotros pueden en ciertos casos particulares sufrir algunas excepciones.

La primera que algunos quieren hacer es la sugerida por Bluntschli, el cual establece como regla que es lícito intervenir «cuando un Estado pide á una potencia amiga la intervención ó acepta la oferta que en este sentido se le ha hecho» (1).

Esta es también la opinión de Heffter, el cual dice: «Una intervención propiamente dicha, por la que una potencia se mezcla como parte principal en los asuntos interiores de constitución ó de gobierno de un Estado independiente, no puede justificarse sino en el caso siguiente:

Cuando la intervención se verifica con el consentimiento formal de dicho Estado» (2).

Esta excepción entiendo que no debe admitirse.

Cuando en el interior de un Estado se agita una lucha entre un partido y el poder constituido, si éste, cuando fuese ya impotente para dominar la revolución tuviese derecho á invocar el apoyo de las armas extranjeras, ¿á qué quedaría reducida la autonomía interior de las asociaciones políticas? ¿Podría decirse que, si el partido de los separatistas en América, hubiese tomado mayores proporciones, habrían podido los Estados Unidos aumentar sus fuerzas para sujetarlo pidiendo una intervención por parte de las naciones extranjeras, ó que Inglaterra habría tenido derecho á llamar en su auxilio los ejércitos extranjeros para cambiar el éxito de la guerra contra sus colonias americanas, cuando éstas luchaban para conquistar su independencia?

Debo hacer aquí la advertencia de que Bluntschli completa la regla 475 con la del § 476 (3). Pero si se considera que el poder constituido es aquel que representa al Estado durante la guerra civil ó la anarquía; si se confrontan las reglas fijadas por el eminente publicista en los artículos 19, 24 y 63 de su Código, se verá

(1) *Dr. int. Codif.*, § 475.

(2) *Dr. int.*, § 45, pág. 96.

(3) Cuando un Gobierno amenazado pide á una potencia extranjera que intervenga, depende la validez de ese llamamiento de saber si el Gobierno en cuestión debe ser considerado como el órgano y representante del Estado.

claramente cómo se deduce de aquella teoría que puede ser lícito convertirse en campeón de un monarca cuando éste invocase el apoyo de las armas extranjeras, cosa que no podía entrar en la intención ni en el propósito de este escritor ilustre.

Solo debe admitirse que cuando dos partes luchan en una guerra civil sin conseguir ninguna de ellas llegar á establecer un gobierno sólido, pueda ser invitada una tercera potencia y acceder á la invitación, pero no para auxiliar con las armas á una ni á otra, sino solo para interponer sus buenos oficios, aplacar la guerra fratricida, y dar lugar á la mayoría para manifestar su opinión. Esta es una mediación pacífica, y como tal puede ser lícita; pero si se adoptase la fuerza y se llevase la presión moral fuera de sus justos límites, se daría el verdadero caso de intervención que yo creo injustificado, solo porque una parte la autorice contra la otra (1).

**576.** La otra excepción propuesta anteriormente por respetables escritores, es la de haberse establecido por medio de un tratado el derecho de intervenir ó de garantizar el orden político de un Estado.

Heffter, escribe: «Una intervención propiamente dicha, puede ser justificada cuando se verifica en virtud de una cláusula expresa de un tratado público que tiene por objeto la garantía de su constitución ó de ciertos derechos, desde el momento que esta cláusula ha sido invocada por una de las partes contratantes» (2).

Esto mismo defiende Phillimore, cuando dice: «La segunda excepción al principio de no intervención, surge en el caso de garantía dada por un Estado extranjero..., especialmente para sostener una constitución particular ó una forma de Gobierno establecida

(1) Considero además como una intervención moral que los poderes del Estado manifiesten solemnemente su simpatía por uno ó por otro de los combatientes. Así, pues, está juzgada la deliberación de la Cámara de representantes de Washington votada en 5 de Abril de 1869 para manifestar las simpatías del pueblo de los Estados Unidos hacia los patrióticos esfuerzos de los insurrectos cubanos. Aceptando aquella Asamblea la moción de Enrique Clay, la votó en los términos siguientes: «El pueblo de los Estados Unidos simpatiza con el pueblo cubano en los patrióticos esfuerzos que hace para asegurar su independencia y establecer la forma de gobierno republicano que garantice la libertad individual y la igualdad política de todos los ciudadanos, y el Congreso concederá su concurso constitucional al Presidente de los Estados Unidos cuando éste juzgue oportuno reconocer la independencia y la soberanía de dicho Gobierno republicano.» Tales actos deben considerarse como una verdadera intervención moral y son censurables.

(2) *Dr. int.*, § 45, pág. 96.

en otro país, ó asegurar otro cualquier derecho ú objeto particular perteneciente al mismo» (1).

No me parece sostenible esta doctrina con arreglo á los verdaderos principios del derecho (2). El haber garantizado un Estado á otro una constitución política, no es razón para fundar en esto un título jurídico para arrancar al pueblo la facultad plena y completa de administrarse y gobernarse de la manera más independiente respecto de las naciones extranjeras. Sería necesario demostrar, ante todo, que el soberano tenía el poder legítimo de enajenar, mediante un tratado, los derechos que al pueblo corresponden, lo cual es indemostrable, porque la autonomía de un pueblo es inalienable é imprescriptible, y no puede ser objeto de convenios internacionales, como después demostraremos (3).

**577.** Bien sé que si apelamos á la historia no faltan ejemplos de ello, y no es necesario remontarnos más allá de este siglo para encontrarlos. Austria fundaba su derecho de ingerirse en los asuntos de Nápoles, y obligaba al mismo rey á no hacer innovaciones constitucionales inconciliables con los principios adoptados por su majestad imperial para el gobierno de las provincias italianas sujetas á éste, aduciendo en apoyo de sus pretensiones un tratado hecho con el rey de Nápoles en 18 de Julio de 1815, para garantizarse recíprocamente la integridad de sus Estados respectivos (4).

**578.** Mas, en honor de la verdad, se encuentran precedentes en sentido contrario en la historia del gobierno inglés, y es lamentable que el eminente publicista Phillimore haya querido establecer después una teoría contraria á las tradiciones liberales de su país. Cuando Portugal hizo repetidas instancias al Gobierno inglés para que se le garantizase su constitución política á fines de 1822, y quiso concluir un tratado de garantía con este objeto, Mr. Canning, que era entonces Ministro, respondió á nombre del Gobierno: «Si Inglaterra hubiese tenido empeño en garantizar las insti-

(1) *Int. Law*, § 399, tomo I, pág. 474.

(2) Conf. FIELD, *Int. Cod.*, § 961.

(3) Véase el tomo II, libro V, *De las obligaciones internacionales*.

(4) Este tratado no llegó á publicarse, pero el Ministro de Estado de Nápoles, De Circello, comunicó al Ministro de la Gran Bretaña en Nápoles, el vizconde de Castlerhage, aquel tratado, y el Ministro inglés escribió á su Gobierno en una nota la comunicación recibida. Después, en una nota del Ministro de Estado de Nápoles, en 1.º de Octubre de 1820, dirigía á toda la corte de Europa el mencionado artículo secreto. Cussy, *Prec. hist.*, pág. 196. En el mismo día 12 de Junio de 1815, suscribió Austria un tratado muy semejante con Francia.

tuciones políticas de Portugal habría cometido una infracción directa del principio de no intervención en los asuntos interiores del país, principio que el Gobierno portugués no podía menos de querer que se respetase y se salvase. Inglaterra puede, en virtud de los tratados, estar obligada á vigilar por la seguridad exterior de Portugal, pero no á examinar y á aprobar ó desaprobado sus instituciones interiores ni á convertirse en campeón de las mismas» (1).

**579.** Esta es la teoría que yo admito. Debo advertir, sin embargo, que si dos Estados se obligasen por medio de tratados á defender su seguridad exterior, y se diese el caso de que una potencia extranjera atacase los derechos de uno de ellos ó quisiera obligarlo con la fuerza á modificar su constitución política, tendría el otro derecho y aun deber de defenderlo; pero, en tal hipótesis, se habría estipulado una alianza defensiva, y el auxilio sería un *casus foederis*, no una intervención.

**580.** Hay también quien, en general, admite que se debe intervenir para evitar los horrores de la guerra civil y los deplorables efectos de una lucha fratricida; pero conviene notar que, sofocando las libertades públicas se comete un atentado contra los derechos de la autonomía, y que no basta para justificar tan grave ofensa disfrazar la cosa con los sentimientos de humanidad.

Mientras la lucha continúe en el interior del Estado y los unos combatan contra los otros respetando las leyes de la guerra, sea más ó menos larga la lucha, ningún Estado tiene derecho á interponerse con las armas para sostener á uno ú otro partido, ni lo tendrían tampoco aquellos Estados que se creyeran perjudicados por hallarse interrumpido el comercio y ser poco seguro el tráfico. Tal estado de cosas había de sugerir necesariamente á uno ó más Estados la idea de emplear toda clase de medios y de buenos oficios para aplacar las sanguinarias iras é interponer pacíficos mediadores entre los hijos de la misma patria; pero el interponerse como árbitros armados y traerlos al orden con la fuerza de las armas, no es seguramente lícito, si se quiere respetar la libertad y la independencia de los pueblos (2).

(1) *An. Register*, 1821, pág. 210; 1822, pág. 266.—STAPLETON, *Political life of M. CANNING*, tomo I, pág. 435.—LAVELLÉ, *Canning, su vida y su doctrina*.

(2) Con motivo de la insurrección de Grecia adoptó el Senado americano la siguiente declaración propuesta por Sumner en Julio de 1868: «La religión, la civilización y la humanidad, exigen que la lucha que actualmente sostiene Grecia termine, y que para obtener este resultado debe unirse el mundo civilizado para influir amistosamente sobre el Gobierno turco.» No

**581.** De donde se sigue que las excepciones que se ha querido hacer respecto del deber de no entrometerse en los asuntos interiores de un Estado carecen de sólido fundamento, y que el modo de obrar de un pueblo dentro de los límites de su territorio y sin perjudicar los intereses de otro, no da motivo á la legítima intervención, con tal que se hayan arreglado los asuntos interiores sin violar los preceptos del derecho internacional.

**582.** Falta decir cuándo la intervención puede reputarse lícita y hasta un deber.

No sería posible la sociedad de los individuos si no fuesen respetados y observados la ley y el derecho, reparadas las ofensas y restablecida la autoridad de las leyes. Así se justifica el poder coercitivo que pertenece á la soberanía: todo se resume en la tutela del derecho.

Ni aun la sociedad de los Estados podría existir sin la observancia de la ley y del derecho internacional. Entiendo que la tutela jurídica de éste sólo podrá realizarse colocándolo bajo la garantía *colectiva* de todos los Estados que viven en sociedad. Estos tienen interés en que el derecho internacional no sea violado, y deben tener, por tanto, el poder de restaurar su autoridad, caso de que fuese desconocida.

La intervención sólo puede ser legítima cuando tenga por fundamento la *tutela jurídica*. Entiendo que, así como sin la escrupulosa observancia del deber de no intervención en los asuntos interiores de los Estados, según antes hemos establecido, no podría concebirse la autonomía, así sin el deber moral de la *intervención colectiva* para reprimir las violaciones del derecho de gentes, faltaría la *tutela jurídica* en la sociedad internacional, y así estaría menos seguro el orden y la sociedad misma.

**583.** Reconozco que para organizar un sistema que quitase todo pretexto á la arbitrariedad y que pudiera conseguir asegurar el respeto á la ley, convendría estudiar el argumento propuesto con mucha más extensión. Me limitaré, pues, á establecer algunas reglas á las que me parece menos difícil acomodarse.

a) La violación de un principio aceptado por el común consentimiento como regla positiva del derecho internacional, puede legitimar la intervención colectiva de todos los Estados que convinieron en establecer dicha regla.

serán nunca bastante alabadas las humanitarias iniciativas como esta, que debería ser imitada y practicada.

Tal es el caso de las reglas de derecho marítimo establecidas por el convenio de París de 1856. Los Estados que se adhirieron á aquel tratado, pueden reprimir las violaciones que se cometiesen por parte de uno de los Estados signatarios.

Lo mismo podría decirse de ciertas leyes relativas á la guerra establecidas por varios Estados, si fuesen violadas por uno de ellos con motivo de una guerra.

b) Cuando se establezca por medio de un tratado un estado de cosas, debe mantenerse éste bajo la garantía colectiva de todas las potencias signatarias, y podrá legitimar la intervención si no se cumple todo lo prometido.

Esta regla podrá aplicarse para legitimar la intervención en Turquía, si habiendo contraído aquel Gobierno la obligación de realizar ciertas reformas y mejorar el sistema general de administración y de gobierno, no cumple sus compromisos (1). Lo mismo sucedería si no fuese respetada la neutralidad de Luxemburgo, establecida por el tratado de Londres el 11 de Mayo de 1867, y en otros casos semejantes.

**584.** Los principios establecidos en las dos reglas anteriores, se hallan confirmados por la autoridad de Ricardo Cobden, el cual ha llegado á la misma consecuencia, esto es, que para obtener una sanción seria del derecho internacional, deberá establecerse en lo sucesivo como regla que un Estado que violase una ley atraería contra sí el poder coaligado de todos los Gobiernos asociados. He aquí cómo se expresaba defendiendo las reglas establecidas en la declaración de París de 1856, relativas á los principios del libre cambio:

«Nosotros tenemos la garantía de que serán respetadas las reglas de derecho público que defendemos: no se consideran éstas como un tratado entre dos potencias, sino como *leyes fundamentales* que regulan las relaciones de los pueblos y que tienen ya el asentimiento de la mayoría, si es que no de todas las potencias marítimas del mundo.

(1) Conf. MARTENS, *Rev. de Dr. int.*, 1877, pág. 63 y ROLIN-JAEQUEMYS, *ibid.*, 1876, pág. 327. El derecho recíproco de intervención por parte de los signatarios de un tratado, á fin de obligar á las otras partes á observar lo estipulado, fué defendido por Inglaterra y por Francia en las negociaciones relativas á los tratados de Viena. Austria, Prusia y Rusia no quisieron reconocerlo cuando se trató de los asuntos de Cracovia, y esta última se negó á reconocer la máxima cuando se trató de la cuestión de Polonia. En nuestros días está ya consagrado el principio con la declaración de la conferencia de Londres en 1871.

»Un Estado que ha aceptado como parte un sistema general de derecho de gentes, se convierte en un proscrito si viola sus compromisos con todos. No cuento con el honor individual de cada Estado, pero sí con el interés que tienen todos en hacer respetar los compromisos contraídos, porque si estuviere en guerra con nosotros, por ejemplo, y violase las leyes, no recaería todo el perjuicio sobre nosotros, sino sobre todo el mundo» (1).

**585.** Lo que me parece más difícil, es decidir si la violación del derecho natural de los Estados puede legitimar la intervención para defender el derecho mismo.

Grocio decía que debía considerarse, no sólo como lícito, sino como un deber, el castigar las violaciones del derecho natural: *sciendum quoque est reges, et qui regibus jus obtinent, jus habere poenas poscendi, non tantum ob injurias in se aut subditos suos commisas, sed et ob eas quae ipsos peculiariter non tangunt, sed in quibusvis personis jus naturae aut gentium immaniter violant* (2), y además admite que es un justo motivo para hacer la guerra, el de castigar las ofensas inferidas á la ley natural: *bellum punitivum* (3).

**586.** Vattel establece con más claridad este principio fundamental: «Todas las naciones tienen derecho de emplear la fuerza contra aquellos que violen abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, ó que ataquen directamente el bien y la salud de la sociedad misma (4). De estas máximas deduce después: «Si hubiere, pues, en cualquier parte una nación inquieta y malvada, siempre dispuesta á perjudicar á las otras, á suscitarles obstáculos y trastornos interiores, no hay duda que todos tienen derecho á unirse para castigarla y aun para reducirla á la impotencia para causar perjuicios» (5). Aplica en seguida la misma máxima para fundar sobre ella el derecho que tienen todas las naciones contra aquella que abiertamente ofende la justicia: «Apliquemos á las injusticias todo lo que hemos dicho anteriormente de una nación malhechora. Si hubiese una que hiciese abiertamente profesión de hollar los principios de la justicia, despreciando y violando los derechos de los demás siempre que tuviese ocasión para ello, el interés de la sociedad humana autorizaría á los demás á unirse para reprimirla y castigarla» (6).

(1) *Discursos de Cobden*, t. II, pág. 300.

(2) *De jure pacis et belli*, lib. II, cap. XX, § 40.

(3) *Ibid.*, cap. XXV, § 40.

(4) *Prelim.*, § 22, *Dr. de gent.*

(5) *Ibid.*, lib. II, cap. IV, § 53.

(6) *Idem id.*, cap. V, § 70.

**587.** Muchos han combatido el pensamiento de Grocio y de Vattel, atendiendo á la consideración de que el derecho de castigar llevaría consigo jurisdicción, juicio y poder coercitivo, cosas todas que no pueden suponerse de Estado á Estado sin ofender la igualdad jurídica de los mismos, pero en el fondo de aquella teoría hallo una gran verdad, y toda la dificultad consiste, en mi opinión, en establecer con certeza y precisión las reglas para la tutela jurídica del derecho internacional. Es, en efecto, indudable, que no pudiendo suponerse sociedad sin ley, la observancia de las leyes naturales de la sociedad de los Estados es cosa de tanto interés para la tranquilidad de todos, que si fuese lícito por una parte violarlas impunemente, y hubiese por otra la obligación de permanecer indiferentes sin derecho á impedirlo, no podría subsistir la sociedad de los Estados.

**588.** Es indispensable una sanción seria y eficaz del derecho internacional, si se quiere que la ley ocupe el puesto de la arbitrariedad, y que la mejor razón no sea la del más fuerte; pero no hallo, en verdad, una sanción más segura ni más sólida que la de la intervención *colectiva* de todos los Estados que viven en sociedad de hecho, á condición de que la intervención no tenga otro fin que el de impedir las violaciones del derecho internacional, que es la base de la seguridad y de la tranquilidad de todos.

Lo que conviene establecer es que, así como el supuesto motivo legítimo de intervención se deriva del deber que incumbe á las asociaciones de los Estados de observar y hacer respetar el derecho internacional, no podrá uno de ellos juzgar y sentenciar por sí sólo, y justificar después la intervención, pretextando que se había cometido una ofensa real contra el derecho internacional. Sólo á los Estados asociados puede competir este derecho, y debe considerarse como cierto que la única garantía sólida y exenta de peligros, será la *garantía colectiva* de los Estados que viven en sociedad de hecho.

Nada obsta, sin embargo, que, cuando los Estados asociados hayan reconocido en ciertos hechos el carácter general de atentado al derecho de gentes, y adoptado primeramente todos los medios para restablecer el orden, pudiese uno ú otro obtener y ejecutar el mandato de vengar la ofensa dentro de los límites previamente establecidos y salvo el derecho de los mismos de regularizar las condiciones de hecho que pudieran resultar de la intervención.

**589.** Podrá también decirse que por no ser cierta y segura la ley natural de los Estados podría dar lugar á equivocaciones y ar-

bitrariedades. Pero debe tenerse presente, ante todo, que esto se refiere á la aplicación del principio, más bien que á la verdad del mismo, y considerarse después que, respecto de ciertas reglas, es casi unánime la opinión de todos los pueblos civilizados; y respecto de los otros, no será difícil llegar á un acuerdo si continúa extendiéndose el imperio de la justicia y de la razón en las relaciones internacionales.

En mi opinión, sería conveniente establecer las siguientes reglas:

a) El derecho internacional está bajo la protección de todos los Estados asociados. El deber de la *tutela jurídica* lleva consigo, respecto de los mismos, la obligación de intervenir para restablecer la autoridad del derecho, si fuese violada por parte de uno ó varios Estados.

b) La intervención puede ser lícita cuando la violación del derecho de gentes sea real y reconocida como tal por los Estados que viven en sociedad de hecho, y cuando la intervención sea autorizada por los mismos, como una forma de la garantía colectiva.

**590.** Aplicando dichas reglas debemos advertir ante todo que es lícita la intervención colectiva, si un Estado atacase directamente los derechos de los otros, como, por ejemplo, si aspirase á la monarquía universal, ó emprendiese una guerra de conquista para concentrar en sus manos el máximun de fuerza con la extensión desmedida de sus posesiones territoriales. Lo mismo se dirá si al proveer á su constitución interior, se propusiese un Estado propagar sus principios políticos incitando á los demás á la revolución. Supongamos, por ejemplo, que se reprodujese hoy lo ocurrido en tiempo de la revolución francesa, cuando la Constituyente dió aquella famosa proclama excitando á todos los pueblos á recobrar su libertad, prometiendo á los mismos la ayuda y el auxilio de sus ejércitos; tal procedimiento sería indudablemente un atentado directo á la libertad interior de todos los Estados que legitimaría la intervención colectiva de los mismos.

**591.** La violación del derecho internacional puede ser también la consecuencia de hechos que se realicen en el interior de un Estado y que violen directamente el mencionado derecho. Supongamos, por ejemplo, que un príncipe, para vencer la revolución, violase todas las leyes de la guerra por todos reconocidas, y que mandase matar á los prisioneros, autorizase el despojo, la rapiña, los incendios, y alentase á sus partidarios á cometer estas y

otras fechorías; aun cuando esto lo hiciese el partido vencedor (1), el permitirlo permaneciendo indiferentes, sería una política egoísta y contraria al derecho de todos, puesto que el que ataca el derecho internacional contra uno, no lo viola sólo en perjuicio del mismo, sino en perjuicio de todos.

Examinemos otro caso. Cuando dos Estados se hacen la guerra, no se tiene ciertamente el derecho de mezclarse en ella, y si un Estado prestase auxilio ó tomase parte activa en la lucha se convertiría en beligerante y aliado, ya lo hubiese hecho porque á ello le obligase un tratado, ya porque los antiguos vínculos que le ligaban á uno de los beligerantes lo indujera á ello, como sucedería si Grecia ayudase á las provincias greco-turcas en la guerra por su independencia.

En todo esto no hay nada que pueda imponer á los demás pueblos la obligación de intervenir para que cese la guerra. Pero si concluida ésta quisiera el vencedor conculcar los derechos del vencido con evidente violación del derecho internacional, como sucedería en el caso de sujetarlo á obligaciones tan gravosas que equivaliesen á un despojo injustificable, entiendo que el dejar al débil en poder del fuerte y sin defensa ni protección; el abrir el campo al despojo y á la rapiña, obligando á aceptar las condiciones que se le imponen á quien no está en el caso de discutir las, es contrario al derecho de los pueblos civilizados.

Cuando se traspasan ciertos límites, la obligación de la tutela jurídica que incumbe á todos los Estados que forman sociedad, impone á los mismos el deber de intervenir é impedir hasta con la fuerza que la guerra se convierta en un despojo legalizado entre los pueblos civilizados.

**592.** Concluyo, por no ser más difuso, estableciendo que de cualquier modo que sea atacado el derecho internacional, que es la base de la sociedad jurídica de los Estados, con tal de que la violación sea reconocida por estos asociados, con la suficiente importancia para comprometer la seguridad común y el bienestar ge-

(1) Para reprimir la insurrección de Cuba, apelaron las autoridades españolas á medios contrarios á los derechos del hombre y á la justicia internacional. Según una proclama del general, conde de Balmaseda, todo individuo mayor de quince años que fuese hallado fuera de la casa, podía ser fusilado: toda casa sobre que no flotase la bandera blanca, podía ser quemada. ¿Quién puede dudar que en estos y otros casos semejantes tienen derecho los gobiernos de los pueblos civilizados á oponerse con la fuerza á que se ultrajen de este modo los derechos de la humanidad?

neral, hay derecho á la intervención colectiva, fundada en la necesidad de la *tutela jurídica*.

**593.** Los principios expuestos respecto de la intervención, tendrían la misma aplicación si se tratase de discutirlos en relación con los pretendidos derechos del Pontífice, como ex rey del Estado romano.

No podría admitirse que las reglas supremas del derecho público interior y del derecho internacional debieran aplicarse al romano de un modo distinto que á los demás pueblos. Los derechos del Papa rey no podían ser en este punto sino los de cualquier otro soberano: de donde se deduce, que el Papa no puede pretender hallarse en distintas condiciones que cualquier otro príncipe despojado por un plebiscito. Sin embargo, la cuestión se ha presentado bajo un punto de vista singular y excepcional. Se ha dicho, en efecto, que, teniendo el Pontífice necesidad de la más completa independencia para el ejercicio de sus más elevadas funciones como Jefe de la Iglesia, y por no poderse (y aquí está el sofisma) obtener esta independencia sino asegurándole el poder temporal y la soberanía política, seguía de aquí que todos los Estados que debían proveer á la tutela de los intereses católicos, podían intervenir para garantir dicho poder temporal y para reintegrar al Pontífice en sus perdidos dominios, á fin de proveer de este modo á que conserve la necesaria y completa independencia (1).

**594.** Para dar á este sofisma una base jurídica, sería necesario admitir que en las provincias romanas debían considerarse los derechos del hombre confiscados á favor de la cristiandad; que el pueblo romano no debe tener libertad ni derecho á formar su constitución política como cualquier otro pueblo, sino que debía estar siempre, necesaria y totalmente, sometido al dominio del Papa, y que todos los Estados podían apelar á la fuerza para tenerlo sometido á dicho dominio, si los ejércitos del Papa reinante no fuesen suficientes para sujetarlo.

(1) Uno de los documentos más interesantes del partido católico, que habría querido impeler á los Gobiernos á intervenir en Roma para restablecer al Papa en la posesión de su soberanía temporal, es la petición presentada por los Obispos franceses á la Asamblea sobre la necesidad de llevar un pronto remedio á la posición en que se encontraba el Pontífice por causa del Gobierno italiano. Otras peticiones referentes al mismo objeto se presentaron en nombre de varios pueblos de Francia. Respecto de esta petición, se mantuvo una larga y acalorada discusión, y conviene leer sobre todo el discurso de Thiers y de Dupanloup en el *Diario oficial de la República francesa*, domingo 23 de Julio de 1871.

Reducida la cuestión á estos términos, cualquiera ve claro que, para sostener las pretensiones de los Papas y de sus prosélitos, sería necesario crear un derecho especial, aplicable únicamente en las provincias romanas.

Es indudable que todos los Estados han tenido, y tienen todavía, derecho á proteger los de la Iglesia y su Jefe, y el derecho que éste tiene á ser independiente. Pero, como todo depende de determinar cuáles han de ser los derechos correspondientes á la Iglesia según el derecho internacional, y cuál la independencia que debe tener el Pontífice como Jefe de aquélla, es indispensable aplazar esta cuestión para el capítulo en que tratemos de los derechos de la Iglesia, teniendo siempre como cierto é indudable que la cuestión de la soberanía política del Papa debe resolverse con arreglo á los principios expuestos en capítulos anteriores.

## CAPÍTULO II

### Del deber de mútua asistencia.

**595.** Diversas formas del deber de asistencia internacional.—**596.** Los Estados tienen deberes morales.—**597.** Opinión de Montesquieu.—**598.** La ley moral obliga á los Estados.—**599.** Máximas generales.—**600.** Todos los deberes internacionales de los Estados se resumen en el *honeste vivere*.—**601.** Obligación de impedir la propagación de las enfermedades contagiosas.—**602.** Los Estados deben favorecer el estudio de las epidemias.—**603.** Máximas generales.—**604.** Deben favorecerse las comisiones científicas.—**605.** Protección á los buques extranjeros que se hallen en peligro.—**606.** Asistencia en caso de naufragio.—**607.** Protección debida á las cosas salvadas del naufragio.—**608.** Asistencia para la administración de justicia.—**609.** Supplicatorios.—**610.** Reglas generales.—**611.** Asistencia para la instrucción de un proceso penal por delito político, ó contra un ciudadano.—**612.** Obligación de entregar los malhechores independientemente de los tratados.—**613.** Regla.—**614.** No debe perjudicarse al Estado vecino.—**615.** Protección á los acusados por delitos políticos.—**616.** Asistencia para impedir el contrabando.—**617.** Opinión de Pardessus.—**618.** Opinión de Massé.—**619.** Opinión de Kent.—**620.** Nuestra opinión.—**621.** El derecho de visitar los buques en tiempo de paz para impedir la trata de negros.—**622.** Opinión de Hautefeuille.—**623.** Nuestra opinión.—**624.** Reglas.—**625.** Asistencia para aumentar la utilidad recíproca.—**626.** Asistencia á los navegantes.—**627.** Utilidad de un Código internacional.—**628.** De la uniformidad de las medidas.—**629.** Los Estados deben practicar lo que traiga comunes ventajas.

**595.** Los Estados que propenden por tendencia natural y por necesidades recíprocas á vivir en sociedad, están obligados á practicar, unos respecto de otros, todo lo que puede ser necesario para la salvación de la sociedad y las comunes ventajas.

Este deber toma en sus manifestaciones formas muy variadas, las cuales pueden ser clasificadas bajo ciertas categorías generales. La mútua asistencia es, en efecto, un deber.

1.º En cumplimiento de las obligaciones morales ó de los deberes de humanidad (mútuo socorro, salubridad pública, asisten-